

blecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio;

artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en las extensiones que se detallan, sitas en el término municipal de El Romeral, necesarias para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 16 de diciembre de 2003:

N.º finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
206	35	1	0	506
207	35	3	1.397	2.110
208	35	4	174	798
209	35	6	510	1.094
210	35	27	997	2.136
211	35	28	432	925
212	35	30	259	559
213	35	31	536	1.031
214	35	32	693	1.463
215	27	1	585	1.258
216	27	2	429	912
217	27	4	972	2.088
218	27	5	469	1.005
219	27	6	613	1.314
220	27	31	745	1.593
221	27	32	1.118	2.229
222	27	34	154	507
223	27	33	1.244	2.660
224	27	39	834	1.741
224-1	27	44	0	50
225	27	40	826	1.699
226	27	41	3	54
227	28	3	161	368
228	28	4	1.076	2.196
229	28	15	0	33
230	28	14	0	95
231	28	10	1.120	1.871
232	28	9	1.058	2.393
232-2	28	11	148	289
234	28	23	78	123
235	28	33	2.468	5.195
236	28	32	577	1.314
237	28	28	777	1.632

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 22 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de siete metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros y medio de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de ocho metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de siete metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior

a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a tres metros y medio (3,5) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito, para aceptar la valoración formulada por la Administración o, en su caso, rechazarla y formular por escrito y ante este organismo las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y aportar las pruebas que considere oportunas, para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Se significa que de no recibirse comunicación alguna, la cantidad ofrecida por la Administración será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de cada

una de las fincas que se relacionan en el apartado primero del presente escrito.

Esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2004.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Macías Márquez.—29.648.

Resolución de 17 de mayo de 2004 de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la Ejecución del Proyecto de Ampliación del Abastecimiento de Agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de La Guardia (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fechas 15 de marzo y 12 de abril de 2004 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de veinte días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por don Ángel Arcadio Matallanos García-Caro, con respecto a la finca número 52 (Polígono 2-Parcela 77), doña María del Rosario Martínez-Raposo Prados, con respecto a la finca número 53 (Polígono 5-Parcela 77) y don José María Gómez González, con respecto a la finca número 132 (Polígono 61-Parcela 158), formulando valoración contradictoria; por don Gregorio Alfonso Vidal Cabello, con respecto a las fincas número 176 (Polígono 25-Parcela 53) y número 177 (Polígono 25-Parcela 54), exponiendo su desacuerdo con la valoración propuesta y manifestando que la explotación de las fincas es viñedo de regadío; por doña Francisca Espada de la Cruz, respecto a la finca número 103 (Polígono 69-Parcela 102), manifestando que la explotación de la finca se realiza es un olivar; por don Andrés Zamorano Martín respecto a la finca número 150 (Parcela 23-Parcela 30), don Andrés Zamorano Labrador respecto a la finca 193 (Polígono 25-Parcela 104) y doña Angela Bueno Guzmán en relación a la finca número 196 (Polígono 25-Parcela 109) solicitando cambio de trazado y mostrando su oposición a la valoración propuesta; por don Benito Hernández Nuño, respecto a la finca número 81 (Polígono 57-Parcela 65), oponiéndose a la constitución de la servidumbre y formulando valoración contradictoria; y por don Jorge Báguena Fernández, en nombre y representación de Fiduenciarios Inmobiliarios, S. A., respecto a la finca número 101 (Polígono 69-Parcela 85) afirmando no disponer de información suficiente para afirmar que la finca sea de su propiedad, acompañando copia de la escritura acreditativa de las propiedades de la misma y formulando valoración contradictoria.

Criterio del servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Regla

mento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones presentadas por don Andrés Zamorano Labrador y por doña Angela Bueno Guzmán con relación a las fincas número 193 (Polígono 25-Parcela 104) y 196 (Polígono 25-Parcela 109) respectivamente, no pueden ser estimadas porque la modificación solicitada afectaría a terceros; significándose que no se ha acreditado por los alegantes que el cambio de trazado propuesto permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Hidráulico.

Con respecto a las alegaciones presentadas por don Benito Hernández Nuño, en relación a la finca número 81 (Polígono 57-Parcela 65), no pueden ser estimadas por no justificar los motivos de su oposición de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 22 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con respecto al escrito presentado por D. Gregorio Alfonso Vidal Cabello, en relación a las fincas números 176 (Polígono 25-Parcela 53) y 177 (Polígono 25-Parcela 54), se le reconoce la explotación de la finca como viña de regadío.

En cuanto a la documentación aportada por doña Francisca Espada de la Cruz, respecto a la finca número 103 (Polígono 69-Parcela 102), se le reconoce la explotación de la finca como olivar.

Con respecto a las alegaciones presentadas por, don Andrés Zamorano Martín en relación a la finca número 150 (Polígono 23-Parcela 30) serán tenidas en cuenta siempre y cuando sea técnicamente posible y no implique una mayor afección a terceros.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas con relación a las fincas números 52 (Polígono 2-Parcela 77), 53 (Polígono 5-Parcela 77), 176 (Polígono 25-Parcela 53), 177 (Polígono 25-Parcela 54), 150 (Parcela 23-Parcela 30), 193 (Polígono 25-Parcela 104), 196 (Polígono 25-Parcela 109), 81 (Polígono 57-Parcela 65) y 132 (Polígono 61-Parcela 158) se significa que en apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de diez días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Con relación a las alegaciones y valoración formulada por Fiduciarios Inmobiliarios, S. A., respecto a la finca número 101 (Polígono 69-Parcela 85), de la documentación aportada no se desprende que las parcelas relacionadas en la misma se correspondan con la finca número 101 (Polígono 69-Parcela 85), afectada por el expediente de referencia, significándose que el propio interesado manifiesta que no tiene información suficiente para afirmar que dichos terrenos sean o no de su propiedad. Asimismo se hace constar, de acuerdo con el apartado tercero de la presente resolución, que la cantidad ofrecida por la Administración será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de la finca.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio;

artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en las extensiones que se detallan, sita

en el término municipal de La Guardia, necesarias para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua ala Mancomunidad del Algodor. Tramo III, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 16 de diciembre de 2003:

N.º finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
51	5	1	331	732
52	5	77	625	1.338
53	5	76	1.307	2.807
54	5	75	390	829
55	5	203	390	833
56	5	64	476	1.020
57	5	63	469	1.006
58	5	58	917	1.963
60	5	56	471	948
61	5	47	559	1.074
62	5	46	199	386
63	5	45	245	481
64	5	43	603	1.212
66	5	98	601	1.281
67	5	169	168	359
68	5	167	452	966
69	5	166	484	1.036
70	5	137	348	714
71	5	30	2.722	5.894
73	57	75	218	463
74	57	74	267	572
75	57	73	217	462
76	57	72	274	585
77	57	71	150	321
78	57	66	347	743
79	57	64	844	1.808
80	57	214	716	1.229
81	57	65	211	1.190
82	57	48	46	330
83	57	56	35	302
84	57	49	86	136
85	57	50	244	467
86	57	55	221	473
87	57	54	213	454
88	56	34	975	2.031
89	56	39	550	1.168
90	56	37	0	100
91	56	40	816	1.676
92	56	42	719	1.368
92-2	56	36	0	40
93	56	43	10	184
94	56	80	277	481
95	56	79	0	124
97	69	55	1.407	3.013
98	69	54	1.309	2.795
99-1	69	53	0	23
100	69	52	397	1.012
101	69	85	2.261	4.627
103	69	102	1.769	3.752
104	71	15	438	811
105	71	77	573	1.271
106	71	78	0	88
107	71	76	125	252
108	71	75	195	429
109	71	74	121	259
110	71	73	182	376
111	71	81	2.534	5.414
112	71	82	281	596
113	71	84	535	1.156
114	71	88	15	86
115	71	91	655	1.345
116	71	92	323	692
118	71	94	448	960
119	71	96	99	217
121	60	122	257	552
122	60	121	263	562
123	60	120	586	1.253
124	60	119	731	1.563
125	60	118	662	1.419
126	60	80	485	1.043
127	60	81	401	859
128	60	82	1.046	2.207
129	60	83	258	582
130	61	100	0	49
131	61	99	2.913	6.190
132	61	158	432	938
133	63	3	1.420	2.464

N.º finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
134	63	3	38	729
135	63	5	7	45
136	64	16	739	1.511
137	64	100	399	855
138	64	99	233	482
141	64	209	418	912
144	64	92	1.940	4.156
145	65	31	780	1.676
146	65	30	584	1.257
147	65	28	140	302
148	23	23	231	498
149	23	31	100	202
150	23	30	1.320	2.828
151	23	119	378	811
152	23	118	388	832
153	23	364	140	289
154	23	112	530	1.121
156	66	145	506	1.035
157	66	165	163	508
158	66	149	271	485
159	66	148	91	200
160	66	37	327	700
161	66	14	744	1.571
162	66	40	208	466
163	66	86	769	1.648
164	66	87	129	225
165	66	90	1.151	2.557
166	66	118	241	515
167	66	117	948	2.018
168	25	22	1.607	3.455
169	25	175	741	1.591
170	25	174	862	1.869
171	25	38	1.093	2.236
172	25	43	30	167
173	25	37	448	955
175	25	35	302	647
176	25	53	545	1.167
177	25	54	456	975
181	25	73	465	1.052
183	25	74	1.339	2.716
184	25	78	753	1.605
185	25	79	671	1.430
186	25	90	1.405	3.020
187	25	91	424	909
188	25	173	358	768
189	25	82	351	752
190	25	152	427	821
191	25	102	2	73
192	25	103	798	1.720
193	25	104	159	358
195	25	107	0	586
196	25	109	954	2.014
197	25	148	208	446
198	25	161	213	458
200	25	146	258	547
202	25	144	250	534
203	25	143	99	212
204	25	142	389	832
205	25	140	621	1.283

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 22 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de siete metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros y medio de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de ocho metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de siete metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tube-

ría y sus elementos anejos, a una distancia inferior a tres metros y medio (3,5) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito, para aceptar la valoración formulada por la Administración o, en su caso, rechazarla y formular por escrito y ante este organismo las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y aportar las pruebas que considere oportunas, para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Se significa que de no recibirse comunicación alguna, la cantidad ofrecida por la Administración será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de cada una de las fincas que se relacionan en el apartado primero del presente escrito.

Esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo pueden interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2004.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Macías Márquez.—29.651.

Resolución de 17 de mayo de 2004 de la Confederación Hidrográfica del Tajo por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la Ejecución del Proyecto de Ampliación del Abastecimiento de Agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de Tembleque (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2004 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de veinte días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por don Miguel Ángel Sánchez Tacero, con respecto a la finca número 281 (Polígono 49-Parcela 82) formulando valoración contradictoria.

Criterio del servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.